



# Constitución con enfoque de género

## Aspectos teóricos y experiencias comparadas

### Autores

---

Pamela Cifuentes V  
pcifuentes@bcn.cl

Pedro Guerra A.  
pguerra@bcn.cl

María Pilar Lampert Grassi  
mlampert@bcn.cl

---

Tel.: (56) 32 2263903

N° SUP: 132849

### Resumen

---

De acuerdo con la solicitud de la Comisión sobre Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía de la Convención Constituyente, se exploran los aspectos más relevantes del enfoque de género en materia constitucional, su historia y los sistemas de ideas que han llevado a la incorporación de la mujer como agente política específica en los ordenamientos constitucionales.

Los principales hallazgos hablan de sistemas constitucionales que, progresivamente, han reconocido y otorgado derechos a las mujeres en el nivel constitucional, a partir de luchas políticas concretas del movimiento feminista, así como de su propia evolución. Asimismo, los resultados normativos de dichos procesos varían, de acuerdo a las distintas culturas políticas e institucionales y las diversas corrientes de pensamiento político respecto de la mujer y del problema de la igualdad.

Se ofrecen, finalmente, algunas consideraciones a partir de ejemplos específicos de normas que, en distintas dimensiones político – normativas, han abordado el problema en algunos países.

## Contenido

1.	Introducción.....	2
2.	El constitucionalismo en clave de género: La mujer como agente política.....	3
2.1.	El problema de la mujer ante la constitución: equidad versus igualdad.....	5
2.2.	El reconocimiento de la mujer en el constitucionalismo; antecedentes históricos e institucionales.....	8
3.	Elementos para un constitucionalismo de género.....	11
3.1	La institucionalización del género.....	11
3.2	Elementos de una constitución de género.....	12
3.3	.....	15
	Las cláusulas de protección generales.....	15
4.	Manifestaciones normativas de género en la constitución: experiencias comparadas	16
4.1	Lenguaje inclusivo.....	16
4.2	Principio de igualdad de derechos.....	18
4.3	Derechos políticos.....	21
4.4	Derechos sociales.....	24
	Referencias.....	27

### 1. Introducción

El presente documento gira en torno al problema de la mujer como agente política y la forma en que el constitucionalismo moderno ha transitado, desde una omisión de ese grupo de la población, hacia un parcial, pero creciente, reconocimiento en términos de derechos políticos, sociales y diseños institucionales. En ese sentido, y como evidencia la literatura, la incorporación de la mujer en la constitución ha sido tardía, aunque obteniendo cierta velocidad desde el fin de la Segunda Guerra Mundial. Con todo, las formulaciones normativas y los niveles en los que estas se insertan varían de acuerdo a las culturas políticas, institucionales y las trayectorias del mismo movimiento feminista. Es importante relevar que las distintas formas de abordar, desde la filosofía política, las demandas de igualdad van a producir distintos resultados normativos. A grandes rasgos, estos oscilan entre un reconocimiento de igualdad y cartas de derechos de carácter genérico que se acompañan de algún grado de reconocimiento a la igualdad de sexos, a reconocimientos expresos de la mujer como agente política con agencia y una posición de desventaja que debe ser atendida desde la constitución.

El documento se organiza de la manera siguiente. Una **primera parte** aborda el problema de la mujer como sujeto político y la progresiva lucha por la visibilización y el reconocimiento. Se enfatiza en las principales olas del movimiento y los sistemas de ideas que las acompañan, principalmente, las corrientes liberales, las materialistas, las radicales y los desafíos de la interseccionalidad. Una **segunda parte** indaga en los elementos que componen un constitucionalismo que pueda ser etiquetado como “de género” en que las demandas de reconocimiento se institucionalizan en dimensiones político-normativas específicas, para

después explorar las manifestaciones normativas concretas que diversas constituciones del mundo ofrecen. Los países escogidos para el análisis se desprenden de la literatura revisada.”

Cabe señalar que, desde el punto de vista metodológico, este documento se nutre a partir de la bibliografía más relevante sobre la materia. En tanto, las evidencias normativas han sido recogidas a partir del Comparador de Constituciones del Mundo, de que dispone la Biblioteca del Congreso Nacional como herramienta de apoyo al proceso constituyente<sup>1</sup>.

## **2. El constitucionalismo en clave de género: La mujer como agente política**

Al igual que los hombres, las mujeres son y han sido actores y agentes en la historia. Puesto que las mujeres representan la mitad de la humanidad, han compartido con los hombres el mundo, siendo activas participantes de la formación de la sociedad y la construcción de la civilización (Lerner, 1986:7). Sin embargo, en esta construcción de realidad, se ha impuesto sólo el punto de vista de la mitad masculina de la humanidad, quedando las necesidades y opiniones de las mujeres fuera de los registros históricos y de las instituciones sociales que regulan la vida, tanto de hombres como de mujeres, cristalizando la subordinación del rol de la mujer a través de los primeros códigos jurídicos y del poder del Estado que los impuso (Lerner, 1986:12).

La contradicción entre la centralidad y el papel activo de las mujeres en la creación de la sociedad y su marginación en el proceso de interpretar los fenómenos sociales, así como de institucionalizar dicha perspectiva, ha sido una fuerza dinámica que ha impulsado la lucha contra su condición (Lerner, 1986:8).

Si bien, en términos históricos, la subordinación de las mujeres a los hombres ha sido prolongada, semillas del feminismo pueden observarse desde muy temprano en la historia. Así, se registra un comienzo aproximadamente en el año 1400 en el libro “La Ciudad de las Damas”, de Christine de Pizan, obra en que se rechaza abiertamente una cultura en la que los hombres eran los depositarios de la palabra y prohibían que las mujeres hicieran uso público de ella (Vargas, 2009:21). Posteriormente, en el 1600, en textos como “La Igualdad de los Sexos” de Francois Poulain de la Barre, la autora relaciona magistralmente los conceptos de igualdad y libertad, incluyendo a las mujeres en los discursos filosóficos y políticos que hasta entonces eran una de las exclusividades masculinas (Cazes, 2007:1). Finalmente, en la “Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana”, redactada en 1791 por la escritora francesa Olympe de Gouges, en respuesta a la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, se postula que la libertad, la igualdad ante la ley y el ejercicio de los derechos (Diario Constitucional, s/f) deben extenderse a la otra mitad del mundo, declarando en el punto 1 de la mencionada declaración que: “La mujer nace igual al hombre en derechos. Las distinciones sociales no pueden ser fundadas sino en la utilidad común” (De Gouges, 1791:1).

---

<sup>1</sup> Véase en <http://bcn.cl/2tzbi>

Las ideas de la ilustración y del liberalismo van a nutrir el ideario de lo que se considera la primera ola feminista, la que se concentró en la obtención de igualdad frente al varón en términos de derecho a la educación, la propiedad e igual capacidad de obrar (NWHM, 2021). Hitos fundamentales de este período es la primera Convención por los Derechos de las Mujeres celebrada en Seneca Falls, en el Estado de Nueva York en 1840, donde exigen derechos civiles, sociales, políticos y religiosos para las mujeres (ONU, s/f). Posteriormente será el movimiento sufragista, que comienza a finales del siglo XIX en Estados Unidos y el Reino Unido, y que va permeando a lo largo del siglo XX a gran parte de los países europeos y latinoamericanos.

Sin embargo, el individualismo e igualitarismo oculta la existencia de un reparto social que ya se había establecido, donde la mujer se mantiene en el ámbito de lo doméstico mientras el hombre tiene el estatus de ciudadanía. Esta dicotomía de lo doméstico y lo político divide en dos espacios la vida dejando a la mujer en la esfera privada y al hombre en la pública, lo que va generando puntos de conflictividad en el feminismo (Balaguer, 2005:31).

Pero ya desde el “Manifiesto Comunista” de mitad del siglo XIX, Marx y Engels argumentaron cómo la clase dominante oprime a las mujeres, relegándolas a “ciudadanas de segunda clase” en la sociedad y dentro de la familia. Si bien Marx no dedicó mucho espacio en *El Capital* a describir el papel que cumple el trabajo doméstico de las mujeres bajo el capitalismo, Engels utilizó algunas de aquellas notas para su libro “El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado”. En este analizaba el surgimiento de la opresión de las mujeres como el producto de la aparición de la sociedad de clases y de la familia nuclear (Smith, 2013:1). En *Women and Economics* (Las mujeres y la economía), un libro que la socialista y reformadora feminista estadounidense, Charlotte Perkins Gilman, publicó en 1898, también se reconoce que, para los hombres, el matrimonio significaba que una mujer se convertía “en la sirvienta de la casa, o al menos en el ama de llaves del hombre” (Bloch, 2013:78).

Con las obras de Simone de Beauvoir, “El segundo sexo” (1949), y de Betty Friedan, “La Mística de la feminidad” (1963), se marca la pauta para la siguiente oleada del activismo por los derechos de las mujeres. La primera criticando desde el existencialismo que el sexo femenino fuese determinante para un destino inexorable y secundario en la sociedad; mientras que la segunda, desde una perspectiva de liberalismo subversivo, critica la falta de autonomía y el infantilismo en el que se sumían las mujeres en el rol de amas de casa. Adoptando a su vez ciertas ideas del marxismo, Friedan desarrolló su idea sobre la centralidad del trabajo como el factor que daba forma a la vida y el destino de la gente. Sin embargo, en contraste con las críticas marxistas-feministas, Friedan rechazó la noción de que el marido era más opresivo con su mujer que el sistema social (Bloch, 2013:84). Ambas autoras creían en el potencial revolucionario de las mujeres, que podía ser realizado concretamente solo a través de su incorporación a la fuerza laboral (Bloch, 2013:82).

Entonces, la segunda ola del feminismo, marcada por los movimientos feministas de Estados Unidos y Europa principalmente, se va desarrollando en torno al problema del ingreso de la mujer al mercado laboral, abocándose al logro de marcos legales e institucionalidad que lo apoyara. Luego, de la mano de las ideas de Friedan y Steinem buscaron organizarse para

apoyar la igualdad de género y garantizar una representación adecuada de mujeres en los cargos políticos (NWHM, 2021).

Sin embargo, el desarrollo de la mujer en el ámbito público revela la necesidad de cambios en las relaciones familiares y la planificación familiar, tomando relevancia la autonomía sexual y el derecho al aborto. Kate Millett, feminista radical de los años setenta, a partir de su frase "lo personal es político" da cuenta de que la familia, sociedad y Estado se entrelazan para crear y reproducir un sistema de poder donde lo femenino ha sido desvalorizado, promoviendo la dominancia de lo masculino en el sistema social (Millett, 1969) a través del control de los cuerpos, la sexualidad y los procesos reproductivos de las mujeres (Bodelón, 1998:7). En esta época surge, como criterio de análisis de la situación de la mujer en la sociedad, el término "patriarcado" en la teoría feminista, que es utilizado para evidenciar un sistema de poder que pone a los hombres por sobre las mujeres en la sociedad. Si bien el término ya se venía usando en la literatura feminista, es Kate Millet la primera en sistematizarlo (Balaguer, 2005:23).

A pesar de los avances legislativos en el logro de la igualdad de la mujer ante la ley, actualmente está en pleno desarrollo una tercera ola feminista —y para algunas feministas se está gestando la cuarta—, que tiene como centro la denuncia de la violencia de género y discriminación contra las mujeres, con miras lograr tanto la igualdad formal como sustancial entre el hombre y la mujer. En este marco se demanda el avance en la agenda para la equidad, el cumplimiento de los acuerdos y marcos legales vigentes, así como la defensa de los derechos de las mujeres como derechos humanos. Crucial en esta tercera ola es el abandono de la hermandad femenina de la segunda ola, donde se entendía lo femenino como una categoría homogénea, hacia un feminismo donde se reconocen las diferencias entre las vivencias de las mujeres (Biwas, 2004:69).

A la base del movimiento se encuentra la abogada y teórica Kimberlé Crenshaw (1989), quien desarrolló la teoría de la "interseccionalidad", mostrando cómo las diversas identidades de una persona (raza, clase, género, etc.) se superponen para influir en la manera en que es tratada. La interseccionalidad es un concepto de uso práctico que permite analizar tanto las omisiones jurídicas, como las desigualdades concretas (Viveros, 2016:5), dando origen al "feminismo interseccional", que surgió como una respuesta a las múltiples formas de opresión de las mujeres (NWHM, 2021). De esta manera, la crítica interseccional apunta a poner de manifiesto la multiplicidad de experiencias de sexismo vividas por distintas mujeres, pero también a la existencia de ciertas posiciones sociales que no evidencian padecimientos, ya sea en términos de marginación o discriminación, toda vez que son esas mismas posiciones sociales las que encarnan la norma misma, a saber: la masculinidad, la heteronormatividad o la blanquitud (Viveros, 2016:8).

## **2.1. El problema de la mujer ante la constitución: equidad versus igualdad.**

Con la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) se definen, por primera vez en la historia, los derechos básicos y las libertades fundamentales que debe disfrutar —la totalidad

de las personas, por igual (ONU, 1948). Desde el pensamiento del feminismo liberal, que abraza la idea de que los seres humanos son concebidos como agentes autónomos/as y racionales, siendo sus intereses previos al orden social (Gómez 2013:25), el principio de la igualdad se concreta en una igualdad formal y abstracta, que se materializa en el reconocimiento dado a partir del ordenamiento jurídico (Peralta, 2005:379), permitiendo a la persona tomar sus propias decisiones y valores sin que el resto interfiera (Gómez 2013:26). Sin embargo, la igualdad es eminentemente declarativa, toda vez que no las convierte efectivamente en iguales, ya que los marcos legales y la institucionalidad están dirigidas en clave masculina (Lerner, 1986:16).

El feminismo material, en cambio, incluye la idea de que la subordinación de las mujeres se estructura en torno a las relaciones de producción y reproducción y, por tanto, enfatiza el rol de subordinación en que queda la mujer en la división sexual y social del trabajo (Bolla, 2018:124). A partir de esto, comienza a tomar relevancia que la cuestión de la igualdad no solo se refiere a la igualdad de derechos, sino a la desigualdad social que se genera en el ámbito político y económico (Bodelón, 1998: 5). Por su parte, el feminismo radical, viene a destacar sobre todo el aspecto biológico de la mujer y su alcance como factor de diferenciación del hombre (Balaguer, 2005:41), por lo que la maternidad, la planificación familiar, el aborto, la prostitución, el acoso o la pornografía toman relevancia en el discurso de la diferencia (Bodelón, 1998:7). Finalmente, la introducción del feminismo interseccional, que no sólo reconocen las diferencias entre hombres y mujeres, sino también las diferencias entre los diferentes géneros, postulando la imbricación de las diferencias de género con otro tipo de diferencias, como las de clase social, étnica, religiosa, generacional, así como la posición central o periférica en el orden mundial (Viveros, 2016:8).

En este contexto, se va develando que el principio de igualdad ante la ley, tradicionalmente sostenido desde el liberalismo, ha invisibilizado las diferencias, puesto que parte del criterio de que “la ley se aplica a todos los seres humanos por igual”, sin hacerse cargo de las diferencias entre hombres y mujeres. De esta forma, las normas jurídicas subsumen la realidad, homologándola al postulado universal (hombre) y minimizando la riqueza de las circunstancias y las diversidades entre las personas. Sin embargo, las diferencias no consideradas pueden poner en desventaja a unos frente a otros, causar exclusión y, en consecuencia, impedir ejercer derechos (Peralta, 2005:379).

Resulta central, entonces, incorporar los conceptos de equidad e igualdad en la discusión respecto de la justicia de género y la planificación e intervención para el desarrollo con perspectiva de género. Así, el concepto de equidad de género surge en la necesidad de construir un nuevo debate sobre la igualdad y la diferencia, orientando a las múltiples diferencias que se intersectan y vinculando la problemática de la diferencia con la de la igualdad social, por lo que esto refiere a:

“(…) la imparcialidad en el trato que reciben mujeres y hombres de acuerdo con sus necesidades respectivas, ya sea con un trato igualitario o con uno diferenciado pero que se considera equivalente en lo que se refiere a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las posibilidades. En el ámbito del desarrollo, un objetivo de equidad de género a menudo requiere

incorporar medidas encaminadas a compensar las desventajas históricas y sociales que arrastran las mujeres” (UNESCO, 2014:106)

Así, las estrategias de equidad de género se utilizan para, finalmente, lograr la igualdad. La equidad es el medio, mientras que la igualdad es el resultado<sup>2</sup>.

A principios de los 80 entra en vigor la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) aprobada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. La Convención, en su artículo 1°, entiende la discriminación como:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En su artículo 2°, la Convención conmina a los Estados a consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada, el principio de la igualdad del hombre y de la mujer, asegurando por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio. Esto implica, que dado al carácter vinculante para los Estados Parte, estos tienen la obligación jurídica de garantizar la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, con miras a lograr la igualdad formal o *de iure*, así como la igualdad sustantiva o de facto entre mujeres y hombres en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de ambos (Comunidad Mujer, 2021:10).

La Recomendación General número 25 referida a medidas especiales de carácter temporal del Comité de la CEDAW prohíbe de manera explícita tanto la discriminación directa como la discriminación indirecta, entendida esta última como aquella que:

“(…) puede darse cuando las leyes, las políticas y los programas se basan en criterios que aparentemente son neutros desde el punto de vista del género pero que, de hecho, repercuten negativamente en la mujer”.

Por esto, la igualdad de género debe entenderse en relación con las oportunidades y también con sus resultados efectivos en una política específica.

En la actualidad, dentro del sistema de derechos humanos y sus tratados asociados se favorece intensamente el hecho de ir más allá de la igualdad formal y de la disposición relativa a la “igualdad de trato”. Así, el concepto de igualdad sustantiva surgió del reconocimiento de que:

“debido al legado de desigualdades históricas, desventajas estructurales, diferencias biológicas y sesgos en el modo en que la legislación y las políticas se aplican en la práctica, la igualdad formal no es suficiente para garantizar que las mujeres sean capaces de disfrutar de los mismos derechos que los hombres. Para lograr la igualdad sustantiva, en consecuencia, es necesario abordar tanto la discriminación directa como la indirecta. Para alcanzarla también es necesario adoptar medidas específicas que corrijan las desventajas de las mujeres y, a largo plazo, la

---

<sup>2</sup> Véase en <http://bcn.cl/2u4mi>



transformación de las instituciones y las estructuras que refuerzan y reproducen relaciones de poder desiguales entre mujeres y hombres” (ONU Mujeres, 2015:35).

## **2.2. El reconocimiento de la mujer en el constitucionalismo; antecedentes históricos e institucionales**

Muchas de las constituciones que fueron desarrolladas en el siglo XIX, al amparo del fenómeno del constitucionalismo, consideraban el uso del concepto “persona” o “ciudadano” para definir quienes tendrían acceso a los derechos y privilegios. Aunque el término pareciera neutral y englobar a toda la población que habita un país, un análisis un poco más detallado muestra que el uso del término por sí mismo no entrega dicha certeza. Un caso es la discusión respecto de la decimocuarta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, en 1868 que estableció que todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sujetas a la jurisdicción de la misma, son ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado donde residen. Así, ningún estado promulgará ni hará cumplir ninguna ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos. Sin embargo, en 1873, en el caso de *Bradwell v. Illinois*, la ciudadana Myra Bradwell impugnó una ley que prohibía a las mujeres obtener una licencia para ejercer como abogadas en el Estado de Illinois. Bradwell pidió a la Corte Suprema que reconociera su derecho constitucional como ciudadana bajo la Decimocuarta Enmienda. Sin embargo, la respuesta de la Corte Suprema fue contundente: si bien no se le negaba el hecho de ser ciudadana, consideraba que el ejercer una profesión no era un privilegio de todos los ciudadanos, más en la condición de mujer, cuyo rol era ser esposa y madre (Irving, 2008:9).

Existen muchos ejemplos en la historia sobre cómo el concepto de ciudadano, que parece ser neutral, sólo refería a los hombres, e incluso a veces a un grupo particular de estos. En Chile, para la elección presidencial en que participó Benjamín Vicuña Mackenna, en 1875, las mujeres fueron parte importante del fervor producido por su campaña. Muchas mujeres se hicieron presentes en las juntas calificadoras con la intención de inscribirse en los registros electorales. En el marco de que la adscripción como ciudadano, se entendía desde la concepción de ambos géneros y que no existía ley que lo impidiera, de acuerdo con la Constitución de 1833. Ello provocó una acalorada discusión en la clase política, la que finalmente se resolvió en la negativa de permitir el ejercicio de ese derecho a las mujeres. Para que no volvieran a suscitarse dudas de que cuando la Constitución hablaba de ciudadanos se refería a los varones, en la ley electoral de 1884 se dejó especial constancia de esta interpretación (Lampert, 2012:8).

La Constitución es el pacto fundacional de una sociedad y la base de su ordenamiento jurídico, que orienta la organización de la vida colectiva, establece la forma de articulación y distribución del poder, y donde se fijan los límites y obligaciones que dicho poder tiene en relación con la ciudadanía (Comunidad Mujer, 2021:9). Es por esto que, aunque las constituciones puedan aparentar ser neutrales al género, tienen un impacto diferenciado sobre



la vida de las mujeres y de los hombres dado los roles de género existentes en la sociedad (Irving, 2008). En ese sentido, un horizonte instituyente debe fijarse como objetivo un orden constitucional, para que las partes de un conflicto social puedan interactuar en igualdad de condiciones, proveyendo a los sectores subalternos de “titularidades substantivas y procedimentales, de derechos y mecanismos”, que les permitan superar esa condición (Muñoz, 2015, pág. 186). De hecho, en Latinoamérica y Europa, todas las Constituciones consagran el principio de igualdad y la mayoría, explícitamente, la igualdad entre hombres y mujeres, así como también consagran el principio de no discriminación. Sin embargo, esto no ha garantizado necesariamente la plena igualdad entre hombres y mujeres (Montaño y Aranda, 2006:13,17).

En los últimos 50 años se han formulado más de la mitad de las constituciones del mundo, siendo redactadas y adoptadas por personas que deseaban un nuevo comienzo en lo referido a su sistema de gobierno. Bajo este gran interés mostrado por el cambio, llama la atención lo extendido de la conciencia de género y la medida en que esto se ha reflejado en las disposiciones y cláusulas de las nuevas constituciones (Irving, 2008:2).

El concepto de género surge desde el pensamiento feminista de los años 60, en contraposición a sexo y en el marco de una oposición binaria. No obstante, las feministas de la época pretendieron romper con las determinaciones biológicas implícitas en las nociones de sexo y diferencia sexual. Para ello conceptualizaron el género entendido como:

"(...) conjunto de prácticas, creencias, representaciones y prescripciones sociales que surgen entre los integrantes de un grupo humano en función de una simbolización de la diferencia anatómica entre hombres y mujeres" (León, 2015:42).

Así, mientras el sexo biológico está determinado por características genéticas, “el género es una identidad adquirida y aprendida que varía ampliamente intra e interculturalmente. El género es relacional ya que no se refiere exclusivamente a las mujeres o a los hombres, sino a las relaciones entre ambos” (Mantilla, 2012:132). Así, la perspectiva de género permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, sus semejanzas y diferencias, sus expectativas y oportunidades, los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen, así como también las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos. Finalmente, de lo que se trata es de hacer relecturas, resignificaciones y re-conceptualizaciones que permitan un análisis diferenciado del mundo y de la realidad; de la aplicación de las normativas e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, para poder actuar sobre ella y transformarla mediante la práctica de relaciones igualitarias y no discriminatorias” (IIDH, 2008:174).

Desde ese punto de vista, el logro de la igualdad de género real requiere de una Carta Fundamental que incorpore la perspectiva de género, tanto en su componente dogmático como orgánico, transversalizando la perspectiva a través de toda la constitución, pues así se garantiza e informa al resto de la pirámide normativa, dotando de cierta estabilidad a estos avances en los ámbitos legislativos, de políticas públicas y jurisprudencial, permitiendo operativizaciones concretas que inciden en la vida cotidiana de las personas. Esta perspectiva,

en tanto, debe ser una que considere la interseccionalidad entre el género y otras dimensiones sociales que operan como factores de desigualdad y que, al confluir, generan formas más complejas de discriminación (Comunidad Mujer, 2021:9).

En este marco, y como se verá más adelante, es importante resaltar la experiencia acumulada por mujeres en los procesos de elaboración de nuevas constituciones en diversos países del mundo. En Bolivia, se llevó a cabo el Seminario Internacional “Reformas constitucionales y equidad de género”, realizado en Santa Cruz, el 2005 y fue organizado por la Unidad Mujer y Desarrollo de la CEPAL, en coordinación con la Corte Nacional Electoral como parte del Proyecto gobernabilidad democrática e igualdad de género. En su contenido se identifican los puntos centrales abordados en cada Panel de Trabajo y las propuestas suscitadas en los debates, como una tentativa de temas y demandas a posicionar en el proceso constituyente de cara a una nueva constitución que recogiera el principio de igualdad y equidad de género (Montaño y Aranda, 2006: 9).

En el año 2004, la *National Women Outreach on Constitutional Reform* en Nigeria, entregó un grupo de propuestas y recomendaciones que harían a la constitución más cercana a las mujeres. Estas incluyeron seguridad social para las mujeres, acciones afirmativas en las provisiones constitucionales en torno a derechos económicos y libertad de religión, así como también provisiones constitucionales que harían que el proceso judicial fuera asequible y accesible para el promedio de la población en Nigeria, y el uso de un lenguaje simple y con perspectiva de género (Irving, 2008).

En Colombia, la Asamblea Nacional Constituyente fue integrada por 70 miembros de 8 partidos políticos, de los cuales solo 4 eran mujeres (5,7%) y ninguna representó al movimiento feminista. Sin embargo, el movimiento de mujeres logró presentar un total de 120 propuestas a la Asamblea Nacional Constituyente (ONU Mujeres y MMyEG, 2000:13). Entre sus logros es posible mencionar el reconocimiento de la igualdad y la prohibición de discriminación en razón de sexo; el compromiso del Estado para garantizar una efectiva participación de las mujeres en los niveles decisorios y la posibilidad de adoptar acciones positivas en la búsqueda de la eliminación de la discriminación contra las mujeres (Aranda, 2006:16). No obstante, quedaron pendientes en el momento temas como: normas específicas en materia de derechos sexuales y reproductivos, la consagración de que la familia solo la podía constituir un hombre y una mujer, la omisión de la protección de las mujeres en el ámbito familiar, la desprotección de las parejas del mismo sexo, la penalización del aborto entre otros (Acosta, 2007:56). Mientras en Canadá las mujeres se reunieron e intercambiaron ideas antes de que se adoptara el capítulo de derechos y libertades en 1982, así como también participaron en las campañas para el reconocimiento de la perspectiva de la mujer en los debates para la reforma constitucional que vendría (Irving, 2008:16).

En específico, para estos dos últimos países, vale resaltar que, en un análisis que se hizo a las cláusulas de protección de la mujer en Canadá y Colombia, se debe seguir incluyendo cláusulas de protección de la mujer en las constituciones. Esto porque los tribunales utilizan con frecuencia estas cláusulas para proteger legalmente a las mujeres y que incluso en ausencia de un avance legal positivo, no se produce una disminución de dicha protección. En síntesis, y como se verá, la protección legal de la mujer, tanto en Canadá como en Colombia,

parece haber mejorado desde la adopción de las cláusulas de protección de la mujer (Lucas, 2009:145).

### 3. Elementos para un constitucionalismo de género.

El capítulo anterior de este documento ha ofrecido algunos de los elementos más relevantes que la teoría feminista ha desarrollado para justificar la existencia de un constitucionalismo con enfoque de género, que se hace cargo en esa dimensión normativa de los intereses de un grupo subalterno dentro de la sociedad para elevarlos principalmente al nivel de principios e insertarlos, a su vez, en la forma de derechos y libertades, característicos del constitucionalismo moderno.

En lo sucesivo, se indagará en **los elementos que componen una constitución**, que a partir de un diseño normativo específico y transversal a todo el ordenamiento constitucional pueda ser caracterizada con enfoque de género, o bien sensible al género. Aunque se busca ofrecer aquí un panorama de ordenamientos constitucionales que hayan abordado los problemas relativos a las mujeres, no es posible desvincular esa expresión normativa de las corrientes de pensamiento y los sistemas de ideas que las inspiran, en especial de aquellas que dicen relación con las ideas de igualdad y diferencia<sup>3</sup>. De esta manera, se ofrecen algunas consideraciones sobre las formas en que el género, en tanto expresión social del sexo biológico, se institucionaliza en un sistema constitucional con una finalidad política igualadora, para después explorar grupos de normas específicos para algunos países.

#### 3.1 La institucionalización del género

El constitucionalismo, producto jurídico de la modernidad política que surge a partir de la Revolución Francesa de 1789, no contempla originalmente más que a los hombres en tanto sujetos políticos y titulares de derechos y libertades: son estos los principales asignatarios de roles públicos en los sistemas sociales y productivos, en los que se inserta el fenómeno del constitucionalismo. Esa construcción político-social, de corte eminentemente liberal, ignora de manera severa a una serie de grupos subalternos en la sociedad, entre los que se cuentan las mujeres. De ahí que Balaguer afirme que el liberalismo no integró a las mujeres en el reconocimiento de los derechos que sí se otorgaron a los hombres y que los transformaron en ciudadanos libres (Balaguer, 2005:30).

De este modo, el constitucionalismo de género puede considerarse como una nueva vuelta de tuerca o una evolución de los sistemas constitucionales, que buscan abrir camino a un grupo tradicionalmente carente de ciudadanía y de agencia. Para ello es preciso una elaboración teórica que reconstruya jurídicamente el género, de manera crítica hacia las estructuras patriarcales que permanecieron intocables en la revolución liberal, ampliando el espectro del contrato social. Como señala Mackinnon (2012, pág. 404) la principal cuestión

---

<sup>3</sup> Véase a Balaguer (2005, pág. 37 y ss).

que ofrece el análisis constitucional comparado en materia de género es la capacidad del sistema jurídico en el nivel constitucional, de impactar en las jerarquías de género en la vida y en el derecho. Estas, como se vio, vienen determinadas largamente por una estructura social y económica de larga data y enorme poder de persistencia.

Como se ha venido señalando, el surgimiento de una preocupación por el género en el derecho constitucional es un fenómeno relativamente reciente, que ha surgido de la mano de las demandas del movimiento feminista que, en sus varias corrientes de pensamiento, desafía el patriarcado, en tanto forma de organizar la sociedad en torno al poder de lo masculino. En ese sentido, desde la postguerra, casi todas las constituciones que se han redactado en el mundo, contienen disposiciones constitucionales que le otorgan alguna clase de derechos a las mujeres, pero estas disposiciones se asientan y son a la vez producto de realidades muy distintas (Lucas, 2009, págs. 134 - 136), así como producen resultados normativos disímiles. Con todo, es posible identificar una tendencia a disponer en los ordenamientos constitucionales de cláusulas generales de protección de la mujer entendidas como disposiciones específicas que buscan otorgar o dar proteger a los derechos de las mujeres (Lucas, 2009, pág. 134). Estas cláusulas deben entenderse, sin embargo, más allá de la sola consagración abstracta y formal, como el punto de partida de un sistema de protección que habla a las mujeres y busca mejorar sus actuales circunstancias de vida (Lucas, 2009, pág. 139).

### 3.2 Elementos de una constitución de género

Las distintas corrientes de pensamiento que la filosofía política ofrece bajo la etiqueta genérica de “feminismo”, se pueden sintetizar, como se ha visto en la primera parte de este documento, en una corriente igualitarista, de raigambre liberal, y una basada en el reconocimiento de la diferencia. Ambas corrientes pueden desembocar en resultados normativos distintos en todos los niveles, con las debidas consideraciones al diseño de principios, normas protectoras específicas y diseños institucionales que son dispuestos por las normas constitucionales.

A partir de esto, y siguiendo a Mackinnon (2012), es posible identificar **dimensiones específicas** a través de las que las inequidades con base en el sexo reciben un tratamiento institucional y un espacio normativo en que las categorías y asignaciones de roles de género pueden ser disputadas en una constitución. Estas dimensiones comprenden tanto principios generales como impactos específicos que una constitución puede abordar al fijarse un objetivo igualador entre hombres y mujeres, así como un desarrollo institucional acorde a ello. Estas dimensiones no son estáticas ni funcionan como compartimentos estancos: más bien deben comprenderse como mecanismos que se intersectan e interactúan entre sí, de modo que una constitución puede abordarlas conjuntamente o por separado, con distintos énfasis. A continuación se sintetizan dichas dimensiones (Mackinnon, 2012, pág. 404).

## Equidad

Ya se ha visto anteriormente en este documento, que las dos grandes matrices de pensamiento jurídico respecto del género giran en torno a la consagración de principios de igualdad versus reconocimiento de las diferencias. Estas formulaciones deben ser sometidas a un análisis de la medida en que “confrontan, deconstruyen y desmantelan las jerarquías de género o bien continúan permitiéndolas, las esencializan y las institucionalizan” (Mackinnon, 2012, pág. 405). Las posibilidades normativas específicas discurren en varios espectros de consagración de la igualdad, desde aquellas que sólo estipulan cláusulas de igualdad, generales y abstractas, sin referencias a grupos específicos, a aquellas que se refieren a la igualdad de género en forma explícita. Dentro de estas últimas existe, a su vez, una variedad de formulaciones, como aquellas que se refieren a la igualdad de los sexos, a la prohibición de discriminación en razón de sexo, o aquellas que refieren específicamente a la igualdad entre hombres y mujeres, o bien la igualdad de género.

## Libertad relativa

Esta dimensión de análisis explora hasta qué punto se consagra en un ordenamiento constitucional la posibilidad de toma de decisiones autónomas por parte de las mujeres y qué constricciones experimenta. Las constituciones afectan, a través de sus normas, a las mujeres y hombres por igual, con la salvedad de que estos textos en general no han sido escritos por mujeres, sino por hombres. Como señala Mackinnon, se asume acríticamente que las mujeres aceptan, sin más, ser regidas por constituciones en cuya elaboración no han sido consultadas (Mackinnon, 2012, pág. 410). En ese sentido, está en la esencia de un sistema democrático la inclusión de las mujeres en la toma de decisiones públicas, siendo la redacción de una constitución la más importante de estas.

Uno de los derechos a través de lo que se manifiesta de manera más evidente esta libertad, son los derechos de participación política. A partir de esos derechos de orden clásicamente liberal y que se originan en los procesos revolucionarios del siglo XVIII, se van a construir estructuras de representación política en las democracias liberales, a las que las mujeres sólo tienen acceso tardíamente en la historia. Entre estos derechos están los de elegir representantes y ser elegidas para cargos de elección popular o puestos gubernamentales.

## Lo público y lo privado

La separación entre dos planos y la forma en que una constitución asume el rol de revertirlos, así como de cuestionar las jerarquías que están a su base, constituye un aspecto fundamental del constitucionalismo de género. En ese sentido, los múltiples planos de lo público han estado tradicionalmente gobernados por los hombres, a través de la asignación de roles específicos, mientras el mismo mecanismo de asignación relega a las mujeres al mundo privado<sup>4</sup>. Para

---

<sup>4</sup> Balaguer afirma que, pese a los intentos de la tradición liberal burguesa de ampliar el contrato social post revolucionario a las mujeres, el reparto social ya estaba hecho y el liberalismo mantiene a la mujer en el ámbito doméstico sin obtener la ciudadanía que se concede a los hombres (Balaguer, 2005, pág.

Mackinnon, la esfera de lo privado es un “crisol de inequidad de género”, en particular de la familia patriarcal, la división sexual del trabajo, la feminización de la pobreza y la negación del control de la reproducción, entre otros (Mackinnon, 2012, pág. 413). En el mundo privado se concentran de modo muy patente las desigualdades de género que se amparan a su vez en instituciones muy claramente delimitadas. De esta forma, lo privado —esencialmente la familia— se dibuja como un ámbito fronterizo de la intervención constitucional, a menudo al margen de ésta: mientras que la constitución fundamenta la acción de las instituciones en el mundo público y regula la acción de los ciudadanos en ese campo, el de lo privado pareciera estar exento de la acción normativa de la constitución, o relativamente fuera de su alcance. Esto ofrece una interesante paradoja: mientras el constitucionalismo moderno afirma los derechos de algunos —primordialmente hombres— a una serie de libertades, entre las que está la privacidad del hogar, se promueve un amplio espacio de vida privada en que otros sujetos políticos —las mujeres— no acceden a los mismos derechos y libertades.

Una versión de este problema, que ha estado presente a través del desarrollo del constitucionalismo, es la comprensión de estas dos dimensiones en el campo de los derechos y la relación con el Estado. Tradicionalmente, los derechos han sido diseñados y conferidos de manera vertical, es decir, desde el Estado hacia el ciudadano. Esto significa que los derechos cumplen una función de garantía para el individuo frente al Estado, estableciendo, a partir de esto, una relación entre lo privado y lo público<sup>5</sup>. Uno de los problemas que se observa a partir de esta relación “desde arriba hacia abajo”, es que las relaciones horizontales, entre personas dotadas de ciudadanía, quedan de alguna manera excluidas del alcance normativo de la constitución. Estas relaciones horizontales son fundamentalmente las que se producen en la sociedad civil, y dentro de su ámbito está el de las relaciones de familia en donde rigen estructuras jerárquicas basadas en el género. Un ejemplo de esto es el caso de la criminalidad por causa de género, es decir los delitos que se cometen contra las mujeres por el hecho de ser tales. Este fue un campo habitualmente considerado, desde el sistema de persecución penal, como privado y con la consecuente falta de atención desde los poderes públicos y posterior invisibilización de la violencia de género. Mackinnon argumenta aquí que mientras más débil es la distinción entre los ámbitos público y privado, más favorables serán los desarrollos constitucionales para abordar inequidades de género, en especial los crímenes de género (Mackinnon, 2012, pág. 415). Esto implica, por cierto, ampliar el campo de influencia normativa de la constitución hacia espacios tradicionalmente privados, en donde la preocupación por relaciones de género equitativas se vuelve pública.

## Política y moral

La dimensión de la política y la moral busca analizar cómo las concepciones que priman en una sociedad se presentan en el texto constitucional, bajo la premisa de que normalmente las cuestiones de género, en especial las relaciones sexuales y de familia, están gobernadas por

---

31). A partir de esto, la vida se divide en un ámbito público, característicamente masculino, y uno privado, al que se destina a las mujeres.

<sup>5</sup> Véase, con Irving, el problema que representa el establecimiento de los derechos de privacidad, como sinónimo de no interferencia en el hogar, que implica cerrar la puerta a un escrutinio sobre las relaciones jerárquicamente establecidas en base al género y las situaciones de violencia o tiranía doméstica de las que las mujeres son víctimas (Irving, 2008, pág. 171).



los sistemas de ideas sobre lo bueno y lo malo y los sistemas de valores que resultan hegemónicos en una sociedad dada. Mackinnon señala, en ese sentido, que muchas de las relaciones dispares de género suelen disfrazarse bajo conceptos religiosos o culturales, con consecuencias profundamente inequitativas (Mackinnon, 2012, pág. 415).

### 3.3 Las cláusulas de protección generales.

Como se ha señalado, los aspectos de género de las constituciones pueden analizarse desde varias dimensiones que interactúan entre sí y son mutuamente complementarias. Estas dimensiones suelen encontrarse fundamentalmente a partir de principios constitucionales: desde ese posicionamiento, la perspectiva de género va a irradiar su efecto al resto del ordenamiento constitucional, produciendo un diseño tanto en los sistemas de derechos y garantías, como en las instituciones de protección de estos.

No obstante, resulta de similar importancia al diseño constitucional en sus principios, el establecimiento de cláusulas generales de protección de la mujer, que juridifican esos principios en instituciones específicas. Tal como señala Lucas (2009, pág. 134), las cláusulas de protección de las mujeres son disposiciones específicamente destinadas a otorgar o proteger derechos de las mujeres. Estas cláusulas operativizan en el nivel constitucional los principios que se fijan en cada una de las dimensiones que abarca una constitución con enfoque de género. A su vez, estas cláusulas pueden estructurarse en **distintas tipologías normativas**, que son representativas de esos distintos niveles de especificidad de la protección que puede alcanzar un ordenamiento constitucional. Lucas define cinco tipologías (2009, pág. 137), que se sintetizan a continuación.

Un primer tipo de normas son aquellas que consagran la **igualdad de las mujeres** sin especificar áreas particulares de esta. Un ejemplo son las constituciones que establecen que los hombres y las mujeres sean iguales ante la ley. En segundo lugar, una profundización de este primer nivel, radica en disposiciones que contienen **garantías políticas específicas**, como el sufragio o las cuotas electorales o en puestos en instituciones del Estado. Un tercer nivel, lo constituyen las cláusulas que disponen **derechos sociales para las mujeres**, que son específicos de este grupo, pero también los que, siendo generales, buscan proteger de modo especial a las mujeres a partir de una formulación jurídica concreta. Aquí cabrían, a modo de ejemplo, las disposiciones que busquen proteger la maternidad o las normas que expresamente declaran el derecho a una vida sin violencia. Un cuarto nivel está dado por las normas que garantizan **libertades económicas** o la equidad en el mundo del trabajo. Se trata de derechos que no son sociales, en el sentido prestacional, pero que garantizan la inserción en igualdad de condiciones de las mujeres, en una serie de instancias de la vida social y económica, y en las que las mujeres pueden aparecer como sujeto especial de promoción, de acuerdo a las realidades de ese grupo en un contexto dado. Finalmente, un quinto nivel de normas está dado por aquellas a través de las cuales se normativizan **políticas de acción afirmativa**, en que las mujeres derechamente aparecen como un grupo al que el órgano constituyente busca privilegiar. Este grupo de normas proveen a las mujeres con algún privilegio específico o ventajas que se fundan en una razón de justicia que busca no sólo



equipar, sino más bien eliminar la sociedad patriarcal y actualizar el contrato social (Balaguer, 2005, pág. 89).

#### **4. Manifestaciones normativas de género en la constitución: experiencias comparadas**

El siguiente apartado ofrece un panorama de normas de algunas constituciones del mundo que contienen disposiciones que, de una u otra forma, han acogido algunas de las dimensiones que se han visto anteriormente, proporcionándoles una estructura normativa específica. La selección de los aspectos concretos que se regulan obedece a las temáticas cuya normativización ha tenido un recorrido a través de la historia de las ideas y aquellas que representan los nuevos paradigmas que una constitución debe hacerse cargo. La selección de las constituciones se ha realizado de acuerdo a la literatura más relevante sobre el particular (Irving, 2008) y usando el Comparador de Constituciones del Mundo que dispone la Biblioteca del Congreso Nacional<sup>6</sup>.

##### **4.1 Lenguaje inclusivo**

Una Constitución con enfoque de género debe propiciar un lenguaje inclusivo y no sexista. Un lenguaje inclusivo de género, no solo tendría fundamentos lingüísticos, sino que también objetivos sociales como democratizar el lenguaje, dar visibilidad social a ambos sexos y/o diversos géneros, y valorar por igual a hombres y mujeres. Entonces, como bien señala Irving, el lenguaje constitucional no puede subestimar la elección de palabras en su redacción; por el contrario, debe haber una elección de palabras legalmente apropiadas, ya que la interpretación dará forma al significado de las palabras, y por muy cuidadosamente que se elijan pueden producir resultados perversos. Por lo tanto, esta tarea requiere por parte de sus redactores una inmensa habilidad y sensibilidad, tanto legal como política (Irving, 2008).

Se habla entonces de lenguaje inclusivo en referencia a toda expresión verbal o escrita que utiliza, preferiblemente, un vocabulario neutro o bien hace evidente el masculino y el femenino, evitando generalizaciones del masculino para situaciones o actividades donde aparecen mujeres y hombres (Consejo Nacional de las Culturas y las Artes, 2017).

En ese sentido, una fórmula normativa que utiliza la palabra “hombre” o “él”, como ejemplo para referirse a todas las personas, como lo hacen aún muchas constituciones, no puede ser actualmente entendida como un criterio universal, a pesar que históricamente se ha asumido en la legislación, que el lenguaje específico masculino es neutral en cuanto al género. Como Sandra Petersson señala, incluso en el nivel básico de vocabulario el lenguaje jurídico puede carecer de la neutralidad que se le atribuye y hacer que las mujeres y las experiencias de las

---

<sup>6</sup> Véase en <http://bcn.cl/2tzbi>

mujeres sean completamente invisibles y reforzar estereotipos en los que se presume que los actores políticos y constitucionales son hombres (Petersson, 1998).

En Chile, la Ley N° 19.611<sup>7</sup> de 1999 reformó la Constitución de 1980 con el objetivo de incluir un lenguaje no sexista en disposiciones fundamentales. Modificó así entonces el artículo 1° de la Constitución, la expresión "los hombres" por "las personas", quedando el texto final de la siguiente forma:

“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”

La misma reforma agregó en el inciso primero del artículo 19 N° 2 la frase "el hombre y la mujer son iguales ante la ley". Sin embargo, aún son muchas las disposiciones no neutrales, especialmente en lo que dice relación de usar la denominación de un cargo o función utilizando pronombres masculinos, como el Presidente, los diputados y senadores o los jueces.

Un análisis comparado del problema permite dar cuenta que para apoyar la instalación de un lenguaje inclusivo y neutral, en algunos procesos de elaboración de constituciones más modernas, el trabajo lingüístico ha sido perfeccionado por Comités *ad hoc* que asesoran en el uso de un el lenguaje constitucional. Un ejemplo de ello es la Constitución de **Sudáfrica** de 1996, la cual contó con un grupo de especialistas, creándose el *Technical Refinement Team*, y donde sus redactores trataron de evitar la especificidad de género, por ejemplo, repitiendo sustantivos y evitando pronombres.

Christina Murray, miembro de este comité de asesoramiento técnico en Sudáfrica, relata en *Gender and the Constitution* (Irving, 2008, pág. 45) que se examinó el lenguaje de toda la Constitución desde la perspectiva de género, tomando varias decisiones relevantes al respecto. La primera de ellas fue hacer que el texto estuviera libre de referencias específicas de género, lo cual significó incluso eliminar los pronombres alternativos, "él o ella", y reemplazarlos con un sustantivo de género neutro, incluso teniendo que repetir el sustantivo. Por ejemplo, en la Sección 47, a propósito de los miembros de la Asamblea Nacional, se utilizó la palabra persona dos veces:

Section 47: “A person loses membership of the National Assembly if that person...”

En segundo lugar, se decidió que donde fuera imposible evitar el uso de un pronombre, se insertara el "epiceno" por ejemplo "su" (*their*), como un pronombre singular.

Section 10: "Everyone has inherent dignity and the right to have their dignity respected and protected”

Por otra parte, los redactores de la Constitución de Sudáfrica, decidieron no abusar de las disposiciones usando la versión femenina y masculina para la misma palabra. En cambio prefirieron referirse expresamente a hombres y mujeres, cuando se trata de nombramientos

<sup>7</sup> Véase en <http://bcn.cl/2k4o1>

para cargos públicos, enfatizando así que tanto una mujer como un hombre pueden ocupar el cargo. Al mismo tiempo, se invirtió el orden del género estándar “hombres y mujeres” por “mujeres y hombres” en todas las disposiciones de la Constitución.

Section 86. Election of President. At its first sitting after its election, and whenever necessary to fill a vacancy, the National Assembly must elect a woman or a man from among its members to be the President.

En esta misma línea, pero enfocado en el idioma castellano, es conveniente tener en consideración las ‘Orientaciones de Naciones Unidas’ para el empleo de un lenguaje inclusivo en cuanto al género, en español. En esta guía se señala que, dentro de los principales retos que tiene el idioma para una comunicación inclusiva en cuanto al género, se encuentran al menos tres situaciones: la confusión entre género gramatical, género sociocultural y sexo biológico<sup>8</sup>; el nivel de conocimiento de los recursos que ofrece la propia lengua para hacer un uso inclusivo dentro de la norma; y las asociaciones peyorativas que han heredado del sexismo social, algunos equivalentes femeninos<sup>9</sup>.

El texto, entonces, propone algunas estrategias que conviene tener en consideración para la redacción de cláusulas constitucionales. No se debe abusar de la utilización de la versión femenina y masculina de la misma palabra (“niños y niñas”; “jueces y juezas”), salvo que la situación comunicativa así lo requiera. Se debe emplear un lenguaje neutro, sustantivos colectivos, cuando no sea necesario mencionar un cargo u ocupación haciendo referencia a las personas, se puede utilizar el grupo, la institución, el órgano o la función que representan (“los vicepresidentes - la vicepresidencia”; “los trabajadores - el personal”; “los alumnos o estudiantes - alumnado”).

## 4.2 Principio de igualdad de derechos

Existen varias formulaciones normativas relativas a la igualdad de género que pueden ser instaladas en el nivel de los principios de una constitución: la premisa subyacente a estas normas es que el género es inequitativo, pues la socialización que se produce a partir de la diferencia del sexo constituye una diferente repartición del poder. No obstante, no todas las desigualdades de género pueden ser abordadas desde la Constitución. Como señala

<sup>8</sup> Género gramatical (categoría que se aplica a las palabras se manifiesta en los sustantivos, adjetivos, artículos y algunos pronombres. En los sustantivos y adjetivos existe únicamente el morfema de género masculino y el de género femenino. El género neutro se ha conservado en unas pocas palabras, como aquello, eso, esto, ello, alguien, algo y lo.); el género como constructo sociocultural (roles, comportamientos, actividades y atributos que una sociedad en una época determinada considera apropiados para los seres humanos de cada sexo); y el sexo biológico, (rasgo biológico propio de los seres vivos).

<sup>9</sup> En el idioma español entonces, hay distintos mecanismos para marcar el género gramatical y el sexo biológico: a) terminaciones (niña/-o), b) oposición de palabras (padre-madre) y c) el determinante con los sustantivos comunes en cuanto al género (el/la estudiante, este/esta representante). También hay palabras específicas (sustantivos epicenos) que tienen un solo género gramatical y designan a todas las personas independientemente del sexo biológico (la víctima, la persona).

Mackinnon (2012) la mayoría de las constituciones del mundo garantizan alguna forma de equidad en el campo de los derechos: esto puede ir desde una formulación general y abstracta, aplicable indistintamente a hombres y mujeres, a consagraciones específicas de igualdad y prohibición de la discriminación en base al sexo. Es, pues, en el campo de los derechos en el que las constituciones suelen establecer normativamente un estándar de igualdad, con relativa independencia del lugar en que esos derechos estén regulados. De esta forma, los derechos podrían estar establecidos en leyes ordinarias o en normas internacionales, pero su garantía de igualdad está radicada en la constitución (Irving, 2008, págs. 162 - 163).

A modo de ejemplo, se pueden observar cláusulas de igualdad de derechos con mayor o menor focalización en las mujeres, en varias constituciones del mundo.

En el caso de **Canadá**, la Sección 15 de la Carta de Derechos establece el principio de igualdad ante la Ley y la igual protección y beneficio de la ley:

“Toda persona es igual ante la ley y ante ella y tiene derecho a igual protección y beneficios iguales de la ley sin discriminación y, en particular, sin discriminación por motivos de raza, origen nacional o étnico, color, religión, sexo, edad o discapacidad mental o física.”

Asimismo, la segunda parte de la Sección 15 contiene una cláusula de acción afirmativa, que permite que se desarrollen medidas específicas para grupos desfavorecidos en razón de una serie de características estructurales:

“El párrafo 1) no excluye ninguna ley, programa o actividad que tenga por objeto mejorar las condiciones de las personas o grupos desfavorecidos, incluidos los desfavorecidos por motivos de raza, origen nacional o étnico, color, religión, sexo, edad o discapacidad mental o física.”

Como se advierte, el derecho a la igualdad ante la ley no se focaliza en ningún grupo específico, aunque no obsta a que se desarrollen medidas específicas. Se trata, hasta ese punto de un derecho aparentemente neutral: esta neutralidad se rompe en la Sección 28 de la Carta de Derechos, donde se establece una garantía expresa de igualdad, usando la expresión “personas masculinas y femeninas”, con lo cual se quiebra la dicotomía hombre – mujer. El texto es el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en esta Carta, los derechos y libertades mencionados en ella están garantizados por igual a las personas masculinas y femeninas.”

En un sentido similar, la constitución de **Suecia** de 1974, dispone de una cláusula contra la discriminación y en contra del trato desfavorable que permite medidas de acción afirmativa, en su artículo 13. El texto de la norma se reproduce a continuación:

“Ningún acto de ley u otra disposición puede implicar el trato desfavorable de una persona por motivos de género, a menos que la disposición forme parte de los esfuerzos para promover la

igualdad entre hombres y mujeres o se refiera al servicio militar obligatorio u otras obligaciones oficiales equivalentes.”<sup>10</sup>

Esta forma de establecer la igualdad es, para Irving, fundamental a la hora de extender la igualdad más allá de una aparente neutralidad, que no hace sino esconder distintos y dispares impactos de esos derechos en las mujeres, ya sea en ventaja o desventaja (Irving, 2008, pág. 167). Incluso ahí donde los derechos parecen neutralmente establecidos, el contexto social, demográfico o político puede hacer que su establecimiento, en términos formales y substanciales, interese especialmente a las mujeres. Por ejemplo, los derechos de seguridad social pueden afectar positivamente a las mujeres, debido a que su esperanza de vida es mayor. De la misma forma, los derechos de la vivienda pueden ser especialmente ventajosos para las mujeres, entre quienes las tasas de pobreza son mayores, pese a estar establecidos sin ninguna consideración de género visible. Con todo, y en palabras de Irving, en el diseño de una constitución que busca la equidad y la agencia de género, deben reconocerse los impactos de género no neutrales que las normas produzcan (Irving, 2008, pág. 170).

El caso de **Colombia** y su constitución de 1991, ofrece una formulación similar, en tanto establece una cláusula general de igualdad ante la ley, trato y derechos y libertades, sin consideración al sexo, entre varios otros ejes de desigualdad. El artículo 13 indica:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Como señala Lucas (2009, pág. 155), las cláusulas de protección de la mujer están establecidas aquí en términos amplios, con un claro movimiento hacia la judicatura constitucional y su labor interpretativa para la especificación de los estándares de discriminación.

De una forma similar a Colombia, la constitución de **Alemania** dispone de una cláusula general de igualdad, en su artículo 3, que no permitiría generar ventajas para un sexo sobre el otro. La disposición señala que:

---

<sup>10</sup> La extensión de la norma es algo mayor, pues debe complementarse con su artículo 2, que señala un mandato a las instituciones públicas de promover “(...) la oportunidad de todos de lograr la participación y la igualdad en la sociedad y de salvaguardar los derechos del niño. Las instituciones públicas combatirán la discriminación de las personas por motivos de género, color, origen nacional o étnico, afiliación lingüística o religiosa, discapacidad funcional, orientación sexual, edad u otras circunstancias que afecten a la persona.”

“3. Nadie podrá ser perjudicado ni favorecido a causa de su sexo, su ascendencia, su raza, su idioma, su patria y su origen, sus creencias y sus concepciones religiosas o políticas. Nadie podrá ser perjudicado a causa de un impedimento físico o psíquico.”

### 4.3 Derechos políticos

Como se ha venido afirmando, las revoluciones liberales cumplieron el rol de otorgar derechos de ciudadanía a la población, centrándose estos principalmente en los hombres y sin que las mujeres hayan estado consideradas en ese reparto (Balaguer, 2005, pág. 30). Históricamente, la gran mayoría de las mujeres en el mundo sólo comenzaron a ganar derechos legales y políticos a partir del siglo XX. En Chile ello ocurrió en 1934 con la dictación de la Ley N° 5.357<sup>11</sup> que permitió a las mujeres participar, por primera vez, en las elecciones municipales; y sólo a partir de 1949, con la dictación de la Ley N° 9.292<sup>12</sup>, se permitió por primera vez el sufragio a las mujeres chilenas en las elecciones presidenciales y parlamentarias.

Dentro de los derechos políticos de las mujeres es relevante destacar el derecho a elegir a representantes y el derecho a ser elegida en cargos de elección popular.

#### Derecho a elegir sus representantes

El derecho a elegir representantes en procesos de elecciones populares, difiere de otros derechos en que es un derecho estructural, que funciona como una llave maestra que permite acceder a todos los demás derechos democráticos (Irving, 2008, pág. 114).

Actualmente, en Chile el derecho a voto se encuentra reconocido en la Constitución de 1980 a propósito de la calidad de ciudadano<sup>13</sup>, y al igual que otras muchas constituciones del mundo, no hace mención expresa al género ni al sexo. Algunas constituciones sí contiene mención expresa al género, como por ejemplo la Constitución de Estados Unidos, la de Austria y la de Italia.

**Estados Unidos** Enmienda XIX: “El derecho de los ciudadanos de los Estados Unidos al voto no será negado o restringido ni por los Estados Unidos ni por ninguno de los estados que lo componen, por consideraciones de sexo”.

**Austria** Artículo 26: “El Consejo Nacional es elegido por el pueblo federal de conformidad con los principios de representación proporcional sobre la base del sufragio igual, directo, personal, libre y secreto de hombres y mujeres que hayan cumplido 16 años de vida el día de la elección”.

**Italia** Artículo 48: “Son electores todos los ciudadanos, hombres y mujeres, que hayan alcanzado la mayoría de edad”.

<sup>11</sup> Véase en <http://bcn.cl/2m4ea>

<sup>12</sup> Véase en <http://bcn.cl/2j8pz>

<sup>13</sup> Artículo 13.- Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva. La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

Por otra parte, es conveniente también dar cuenta que la Constitución chilena establece las causales de pérdida de la ciudadanía y, como consecuencia, el derecho a voto, como cuando se ha sido condenado a pena aflictiva (3 años y 1 día de reclusión, artículo 37 Código Penal). Esta prohibición del derecho a voto de los presos a nivel constitucional, podría parecer neutral aparentemente, sin embargo, tiene efectos en el género masculino, ya que las estadísticas en todos los países del mundo, muestran que la población carcelaria es principalmente masculina (Irving, 2008).

### **Derecho a ser elegida**

Junto con el derecho a voto, las constituciones deben abordar también el hecho de que las mujeres deben estar representadas en un sistema democrático de manera igualitaria en relación a los hombres. Esto incluye la selección de candidatas por los partidos del sistema político, para optar a cargos en el poder legislativo u otros cargos de elección popular, pero también en la elección o nombramiento de los funcionarios del gobierno y de la judicatura, todo esto con el objetivo de propiciar una representación equitativa en los poderes del Estado.

Al respecto, conviene tener en consideración lo establecido en Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). En su artículo 4, la Convención establece que:

“la adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres no se considerará discriminación.”

Estas medidas, no obstante, se “suspenderán cuando los objetivos de igualdad de oportunidades e igualdad de trato se han logrado.”

A **nivel legislativo**, el Observatorio de Igualdad de Género de Naciones Unidas da cuenta que aún el porcentaje de mujeres electas en los parlamentos nacionales de América Latina y El Caribe, es bajo, alcanzando un 32.93% de paridad. Los países que van a la cabeza en el camino a la paridad en los parlamentos a nivel mundial son Cuba y el Estado Plurinacional de Bolivia, que mantienen más del 50% de la representación de mujeres en sus parlamentos. Mientras tanto México, Nicaragua, Granada, Costa Rica y Argentina superan el 40%; Chile tiene el 22,6% de representación de mujeres en el parlamento (CEPAL, 2020).

Las disposiciones respecto a esta materia a nivel constitucional en el derecho comparado son variadas, pero giran fundamentalmente en torno al establecimiento de cuotas para mujeres en los cargos elegibles por votaciones populares. Estas cuotas pueden ser voluntarias u obligatorias, transitorias o permanentes, o incluso pueden establecer proporciones de números totales en la legislatura o bien designar escaños reservados.

En esta variedad de medidas, algunos países han optado por promover a nivel constitucional, la representación paritaria en los cargos de elección popular, como es el caso de la Constitución de Argentina, Ecuador y de Islandia, delegando en la legislación el sistema de paridad. A continuación se revisan algunas de esas normas:



**Argentina** Artículo 37: “La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral”.

**Ecuador** Artículo 65: “El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos”.

Artículo 116: “Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país”.

**Islandia** Artículo 39: “Los medios para promover una proporción igual de hombres y mujeres en el Parlamento deberán estar previstos en la legislación sobre las elecciones”.

Otros países como Libia, por ejemplo, han establecido una cuota transitoria en el total de escaños para las mujeres

Artículo 205. “Todo sistema electoral garantizará una cuota para las mujeres de no menos del veinticinco por ciento del total de escaños en los consejos electos durante un período de tres ciclos electorales consecutivos”.

En tanto Nicaragua otorgó paridad en las candidaturas de las elecciones de cargos de votación popular:

Artículo 131: “Para el caso de los funcionarios electos mediante el voto popular por listas cerradas propuestas por los partidos políticos bajo el principio de la proporcionalidad, Diputados ante la Asamblea Nacional, Diputados al Parlamento Centroamericano, Concejales Municipales, Concejales (*sic*) Regionales, las listas de candidatos deberán estar integrados por un cincuenta por ciento de hombres y un cincuenta por ciento de mujeres, ordenados de forma equitativa y presentados de forma alterna; igual relación de género deberán mantener entre propietarios y suplentes donde los hubiere”.

En la esfera del **Ejecutivo**, la designación de mujeres en cargos públicos también sigue siendo menor que la de los hombres. Por eso que algunas constituciones han propiciado garantizar expresamente la participación de las mujeres en esta esfera, como es el caso de la Constitución de Colombia que en el artículo 40, establece que:

Cualquier ciudadano tiene derecho a participar en el establecimiento, ejercicio y control del poder político...”, y luego el inciso final señala que “las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de las mujeres en los rangos de decisión de la administración pública.

Respecto a cuotas de género en las instituciones públicas, existe en el derecho comparado poca evidencia. La Constitución Haitiana es una excepción a ello, ya que dispone expresamente una cuota en los servicios públicos:

Artículo 17-1 El principio de una cuota de al menos un treinta por ciento (30%) de mujeres es reconocido en todos los espacios de la vida nacional, y en especial en los servicios públicos.

Finalmente, en el **Poder Judicial**, cabe destacar lo establecido en la Constitución de Sudáfrica, a propósito de la designación de cargos judiciales:

Artículo 174: “Cualquier mujer u hombre cualificado apropiadamente que sea adecuado e idóneo puede ser designado cargo judicial. Cualquier persona para ser designada para el Tribunal Constitucional debe ser también ciudadano sudafricano.

La necesidad de que la magistratura refleje ampliamente la composición racial y de género de Sudáfrica debe ser considerada cuando los cargos judiciales sean designados.”

## 4.4 Derechos sociales

### Derecho al trabajo remunerado y a la igualdad salarial

La actual Constitución chilena, consagra en su artículo 19 número 16 que todas las personas tienen derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución, prohibiendo cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal. Sin embargo, no establece disposiciones especiales sobre la igualdad salarial entre hombres o mujeres, pese a que el Comité de la CEDAW, dentro de las recomendaciones hechas a nuestro país, ha manifestado su preocupación por la desigualdad salarial por razón de género, tanto en los sectores público y privado. Lo anterior tiene efectos adversos sobre las pensiones de las mujeres, además de dar cuenta de las falencias en la igualdad de acceso al empleo (Comunidad Mujer, 2021, pág. 20).

En este punto, se debe tener en consideración que, a nivel legislativo, la Ley N° 20.348<sup>14</sup> de 2019 se ha hecho cargo de esta problemática, estableciendo en el Código del Trabajo el principio de igualdad de remuneraciones entre hombres y mujeres que desempeñen una misma función.

En algunas constituciones, como la española, la ecuatoriana e italiana, se ha buscado resolver estas problemáticas, mediante cláusulas expresas de no discriminación de salario por razones de sexo:

**España** Artículo 35: “Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.”

**Ecuador** Artículo 331: “El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades.”

**Italia** Artículo 37: “La mujer trabajadora tendrá los mismos derechos y, para un mismo trabajo, la misma retribución que el trabajador...”

<sup>14</sup> Véase en <http://bcn.cl/2k1bq>

## Derecho a educación no sexista

La actual Constitución chilena consagra en su artículo 19 N° 10 el derecho a la educación: sin embargo no garantiza el ejercicio de este derecho en igualdad de condiciones para mujeres y hombres, como si lo disponen otras constituciones:

**Suiza** Artículo 8 N° 3: “Hombres y mujeres tienen los mismos derechos. La ley garantizará su igualdad, tanto en la ley como en la práctica, especialmente en la familia, en la educación y en el lugar de trabajo”.

**Ecuador** Artículo 45: “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar”.

## Derechos sexuales y Derechos reproductivos

La Plataforma de Acción de Beijing de 1995, trata la salud reproductiva no solo como un derecho de la mujer, sino como un derecho humano, y especifica que los derechos humanos de las mujeres incluyen su derecho a tener control y decidir libre y responsablemente sobre asuntos relacionados con su sexualidad, incluida la salud sexual y reproductiva, libres de coacción, discriminación y violencia. Agrega además que las relaciones equitativas entre mujeres y hombres, en materia de relaciones sexuales y reproducción, incluido el pleno respeto por la integridad de la persona, requieren respeto mutuo, consentimiento y responsabilidad compartida por el comportamiento sexual y sus consecuencias.

En ese contexto y dada la importancia de la materia, una Constitución que apunta a la equidad de género debe prever, de una forma u otra, el reconocimiento de estos derechos en que las personas puedan tener una vida sexual satisfactoria y segura, teniendo la capacidad de reproducirse y la libertad de decidir hacerlo, cuándo y cómo. Implícito en esta última condición está el derecho de hombres y mujeres a estar informados y a tener acceso a métodos seguros y asequibles de planificación familiar de su elección, así como a otros métodos de su elección para la regulación de la fecundidad que sean necesarios y no contrarios a la ley (Irving, 2008). Como se verá, algunas constituciones del mundo han tomado esos principios en disposiciones específicas, que ya pueden alcanzar de manera general a ambos sexos o bien referirse expresamente a la mujer.

**México** Artículo 4°: “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”.

**Ecuador** Artículo 363 6: “Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto”.

**Cuba** Artículo 43: “El Estado propicia el desarrollo integral de las mujeres y su plena participación social. Asegura el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, las protege

de la violencia de género en cualquiera de sus manifestaciones y espacios, y crea los mecanismos institucionales y legales para ello”.

**Bolivia** Artículo 66: “Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos”.

### **Derecho a una vida libre de violencia**

La Constitución chilena actual no consagra expresamente el derecho a una vida libre de violencia, especialmente para las mujeres, ni tampoco se encuentra establecido a nivel legislativo<sup>15</sup>, pese a que Chile ratificó en 1998 la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer<sup>16</sup> (Convención Belém Do Pará) de 1994. Esta Convención define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. Varias constituciones del mundo contemplan provisiones en ese sentido.

**Ecuador** Artículo 66: “Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la integridad personal, que incluye: b. Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las **mujeres, niñas**, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual”.

**República Dominicana** Artículo 42: “Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia: 2. Se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas. El Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”.

**Bolivia** Artículo 15

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

<sup>15</sup> Desde el año 2017 se encuentra un proyecto de ley sobre el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia (Boletín 11.077-07), actualmente en segundo trámite constitucional en el Senado.

<sup>16</sup> La Convención fue promulgada en Chile por el Decreto 1640 de 23 de septiembre de 1998, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Véase en <http://bcn.cl/2f7fw>

## Referencias

- Acosta, Paola (2007) *La protección de los derechos de las mujeres*. Revista Derecho del Estado. N° 20. Obtenido de: <https://revistas.uexternado.edu.co>
- Balaguer, M. L. (2005). *Mujer y Constitución; la Construcción Jurídica del Género*. Valencia, España: Ediciones Cátedra, Universitat de Valencia, Instituto de la Mujer.
- Bodelón, E (1998) *La igualdad y el movimiento de mujeres: propuestas y metodología para el estudio del género*. Working Paper n.148. Universitat Autònoma de Barcelona. Obtenido de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/19841.pdf>
- Bollas, L (2018) *Cartografías feministas materialistas: relecturas heterodoxas del marxismo*. DOI: 10.30578/nomadas.n48a7. Obtenido de: <http://www.scielo.org.co/pdf/noma/n48/0121-7550-noma-48-00117.pdf>
- Biwas, A (2004) *La Tercera Ola Feminista, Cuando la diversidad, las particularidades y las diferencias son lo que cuentan*. Universidad de British Columbia. Obtenido de: <http://www.uam.mx/difusion/revista/sep2004/biswas.pdf>
- Bloch, A. H. (2013). *Betty Friedan: el trabajo de las mujeres, el liberalismo posterior a la Segunda Guerra Mundial y los orígenes de la liberación femenil en Estados Unidos*. Signos históricos, 15(30), 64-106. Obtenido de: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1665-44202013000200003](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-44202013000200003)
- Cazes, D (2007). *La igualdad de los sexos. Discurso físico y moral en el que se destaca la importancia de deshacerse de los prejuicios. Tomo II*. Edición CEIICH-UNAM. Obtenido de: [http://www.tienda.ceiich.unam.mx/index.php?id\\_product=328&controller=product&id\\_lang=2](http://www.tienda.ceiich.unam.mx/index.php?id_product=328&controller=product&id_lang=2)
- Comunidad Mujer. (2021). *Una Constitución para la igualdad de género en Chile*. Santiago de Chile. Obtenido de <https://www.comunidadmujer.cl/biblioteca-publicaciones/wp-content/uploads/2021/04/Una-Constitucion-para-la-igualdad-de-genero-en-Chile-14.04.pdf>
- Consejo Nacional de las Culturas y las Artes. (2017). *Guía de Lenguaje inclusivo de género*. Santiago de Chile. Obtenido de <https://www.cultura.gob.cl/wp-content/uploads/2017/01/guia-lenguaje-inclusivo-genero.pdf>
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Naciones Unidas. Obtenido de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

- De Beauvoir, S (1998) *El segundo sexo*, Madrid, Cátedra, Universitat de València,
- De Gouges, O. (1791) *Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana*. Obtenido de:  
[http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/185781\\_531e9149deb64b609678e89f0ddce132.pdf](http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/185781_531e9149deb64b609678e89f0ddce132.pdf)
- Diario constitucional (S/F) *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*. 26 de agosto de 1789. Obtenido de : <https://www.diarioconstitucional.cl/temas-civicos/declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano/>
- Gómez, C (2013) *Feminismo liberal y trabajo en el estado chileno: experiencias cotidianas de mujeres en un contexto laboral flexible*. Tesis para optar al grado de Magíster en Estudios de Género y Cultura, Mención en Ciencias Sociales. Universidad de Chile. Obtenido de:  
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/130592/Tesis%20Mag%c3%adster%20Constanza%20G%c3%b3mez%20Rubio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2008) "Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos". San José: IIDH. Obtenido de:  
[https://www.iidh.ed.cr/iidh/media/1829/herramientas\\_integrar\\_genero\\_ddhh-2008.pdf](https://www.iidh.ed.cr/iidh/media/1829/herramientas_integrar_genero_ddhh-2008.pdf)
- Fraser, N. (2015). *Fortunas del Feminismo: Del Capitalismo Gestionado por el Estado a la Crisis Neoliberal*. (C. PIÑA, Trad.) Madrid, España: Traficantes de Sueños.
- Irving, H. (2008). *Gender and the Constitution*. Cambridge, U.K.: Cambridge University Press.
- Lambert, P., & Scribner, D. (april de 2009). *A Politics of Difference versus a Politics of Equality: Do Constitutions Matter?* (C. U. York, Ed.) *Comparative Politics*, 41(3), 337 - 357.
- Lampert, M. P(2012) *Evolución de la participación de las Mujeres en ámbito social, político y laboral: Principales hitos en Chile (1855-2010)*. Biblioteca del Congreso nacional. Obtenido de:  
[https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27342/1/BCN\\_\\_Hitos\\_en\\_la\\_participacion\\_de\\_la\\_mujer\\_2019\\_\\_Final.pdf](https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27342/1/BCN__Hitos_en_la_participacion_de_la_mujer_2019__Final.pdf).
- León, M. E. (2015) *Breve historia de los conceptos de sexo y género*. Rev. Filosofía Univ. Costa Rica, L1V (138),39-47. Obtenido de:  
<http://www.inif.ucr.ac.cr/recursos/docs/Revista%20de%20Filosof%C3%ADa%20UCR/LIV/Art%C3%ADculo%203.pdf>
- Lerner, G (1986) *La Creación del Patriarcado* Oxford University. Obtenido de :  
<https://www.libroesoterico.com/biblioteca/Varios/VARIOS%203/151595186-La-Creacion-Del-PATRIARCADO.pdf>
- Lucas, L. (2009). *Does Gender Specificity in Constitutions Matter?* *Duke Journal of Comparative & International Law*, 20(1), 133 - 165.

- Mackinnon, C. (2012). *Gender in Constitutions*. En M. Rosenfeld, & A. Sajó (Edits.), *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law* (págs. 398 - 416). Oxford, U.K.: Oxford University Press.
- Mantilla, J (2012). *La Importancia de la Aplicación del Enfoque de Género al Derecho: asumiendo nuevos retos*. Themis 63. Revista de Derecho. (63), 131-146. Obtenido en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8994>
- Millet, K (1969) *Política Sexual*. Ediciones Catedra. Universitat de valencia. Instituto de la Mujer. Obtenido de: <https://revistaemancipa.org/wp-content/uploads/2017/09/Kate-Millett-Politica-sexual.pdf>
- Montaño, S; Aranda, V (2006) *Reformas constitucionales y equidad de género*. Informe final Seminario internacional Santa Cruz de la Sierra, 21, 22 y 23 de febrero de 2005. CEPAL; Naciones Unidas. Obtenido de: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/6834/S0500089\\_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/6834/S0500089_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Muñoz, F. (2015). *Hegemonía y Nueva Constitución; Dominación, Subalteridad y Proceso Constituyente*. Valdivia, Chile: Ediciones Universidad Austral de Chile.
- National Women History Museum (2021) *Feminismo: La Tercera Ola*. Obtenido de: <https://www.womenshistory.org/exhibits/feminismo-la-tercera-ola>
- ONU (S/F) *Primera convención por los derechos de las mujeres*. Obtenido de: <https://interactive.unwomen.org/multimedia/timeline/womenunite/es/index.html#/1840>
- ONU (1948) *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- ONU Mujeres (2015). *El progreso de las mujeres en el mundo 2015-2016. Transformar las economías para realizar los derechos*. Obtenido de: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2015/4/progress-of-the-worlds-women-2015>
- ONU Mujeres y Ministerio de la Mujer y Equidad de Género (2016) *Seminario democracia, igualdad de género y constitución. Sistematización Procesos constituyentes desde una perspectiva de género*. Obtenido de: <https://biblioteca.digital.gob.cl/bitstream/handle/123456789/3652/Sistematizacio%cc%81n%20Seminario%20Democracia%20Igualdad%20de%20Genero%20y%20Constituci%c3%b3n.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Peralta, A (2005) *Ley de cuotas y participación política de las mujeres en el Ecuador*. Revista IIDH . Volumen 42. Obtenido de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06749-15.pdf>
- Petersson, S. (1998). Locating Inequality – The Evolving Discourse on Sexist Language. *British Columbia Law Review*, 32(1), 55.



Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal. Obtenido de : [https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recomendation%2025%20\(Spanish\).pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recomendation%2025%20(Spanish).pdf)

Scott, J. (1988) Igualdad versus diferencia, Los usos de la teoría post estructuralista. *Feminist Studies*. volumen 14.num 1. Obtenido de: <http://www.debatefeminista.com/PDF/Articulos/iguald1012.pdf>

Smith, S (2013) *Marxismo, feminismo y liberación de la mujer*. Sin permiso. Obtenido de: <https://www.sinpermiso.info/textos/marxismo-feminismo-y-liberacin-de-la-mujer>

UNESCO (2014) *Indicadores Unesco de cultura para el desarrollo. Igualdad de Genero*. Obtenido de [https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/iucd\\_manual\\_metodologico\\_1.pdf](https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/iucd_manual_metodologico_1.pdf)

Vargas, Ana. (2009) “*La Ciudad de las Damas*” de *Christine de Pizan: obra clave de la querrela de las mujeres*. La Querrela de las Mujeres I. Análisis de textos. C. Segura Graiño coord., Madrid, A. C. Almudayna. Obtenido de : [https://www.academia.edu/7755201/\\_La\\_Ciudad\\_de\\_las\\_Damas\\_de\\_Christine\\_de\\_Pizan\\_obra\\_clave\\_en\\_la\\_Querrela\\_de\\_las\\_Mujeres](https://www.academia.edu/7755201/_La_Ciudad_de_las_Damas_de_Christine_de_Pizan_obra_clave_en_la_Querrela_de_las_Mujeres)

Viveros, M (2016) *La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación*. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, Colombia. *Debate Feminista* Volumen 52, October 2016, Pages 1-17. Obtenido de : <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0188947816300603>

---

### Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)